

OF. D.E.: Documento digital a pie de página. -

ANT. Resolución Exenta N°00664/2025, de 30 de enero de 2025 que Aprueba Anteproyecto de Modificación al Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y lo somete a Consulta Pública. -

MAT.: Remite observaciones a anteproyecto de reforma al reglamento SEIA – FASE 2 (AMPLIADO). -

ADJ.: Anexo: Observaciones de Divisiones y Direcciones Regionales del Servicio. -

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

A : MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con agradecer la oportunidad de trabajar colaborativamente con la Subsecretaría del Medio Ambiente en la elaboración del anteproyecto de modificación del Decreto Supremo N°40 de 2012 que aprueba el Reglamento del SEIA (fase 2), según lo anunciado, enviamos en esta ocasión, un informe con las propuestas de esta Dirección Ejecutiva, de ajustes al texto del anteproyecto de reglamento consultado, con el fin de contribuir al cumplimiento eficaz de sus objetivos.

En términos generales nuestras recomendaciones están orientadas a las modificaciones en el acápite de "Tipologías de ingreso", tanto en los cambios a la letra g) del artículo 2, como a las tipologías de ingreso del artículo 3 del Reglamento; las "Modificaciones generales al procedimiento de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales", y dos recomendaciones en relación con las reformas específicas a los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales.

Agradeceremos que estos aportes sean considerados en la redacción del texto a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático, y posterior toma de razón.

Adicionalmente, cumplo con entregar a Ud. en anexo, una compilación de las opiniones recibidas por parte de los equipos de las Direcciones Regionales del Servicio, División Jurídica y División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del SEA, recogidas entre los días 6 y 28 de febrero de este año. Aprovecho de destacar el interés y ganas de colaborar por parte de los equipos de nuestro servicio en este importante proceso de reforma.

Por último, transmito mi disponibilidad junto con la de mis asesores de gabinete y jefes de división para reunirnos a trabajar en las propuestas y recomendaciones comunicadas por medio de este oficio.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

VALENTINA DURÁN MEDINA

Directora Ejecutiva

Servicio de Evaluación Ambiental

VDV/asa

C.c.:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.

Observaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental al Anteproyecto

Reforma al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Fase II (D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente)

ÍNDICE

I.

I.	TIP	OLOGÍAS DE INGRESO	4
II.	PEF	RMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES	23
1 s		Modificaciones generales al procedimiento de otorgamiento de permisos ambientales	23
1	.1 N	Modificaciones especificas a los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales	42
	2.1	Permisos de tramitación íntegra en el SEIA	42
	2.1.1	Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)	42
	2.1.2	Comisión Chilena de Energía Nuclear (CChen)	49
	2.1.3	SEREMI de Salud	51
	2.1.4	Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)	74
	2.1.5	Corporación Nacional Forestal (CONAF)	76
	2.2	Pronunciamientos especiales sectoriales	84
	2.2.1	SEREMI de Salud	84
	2.2.2	Dirección General de Aguas (DGA)	86
	2.2.3	Dirección de Obras Hidráulicas (DOH)	88
	2.2.4	SEREMI MINVU, SEREMI AGRICULTURA, SAG	92
	2.3	Permisos que pasan a tramitación sectorial	94
	2.3.1	Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)	94
	2.3.2	Corporación Nacional Forestal (CONAF)	97
	2.3.3	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)	101
	2.3.4	Seremi de Salud	104
	2.3.5	Dirección General de Aguas (DGA)	105
	2.4	Permiso derogado nor la Ley 21 600 – PAS 121 Delegado Presidencial	108

I. <u>TIPOLOGÍAS DE INGRESO</u>

Tabla 1: Propuesta de modificación a ingreso al SEIA por cambio de consideración, artículo 2 RSEIA.

Tabla 1: Propuesta de modificación a ingreso al SEIA por cambio de consideración, artículo 2 RSEIA.				
Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva		
Artículo 2 Definiciones.	Artículo 2 Definiciones.	Se sugiere eliminar y mantener redacción inicial del literal g.1. En proyectos asociados a superación de umbrales, una modificación		
Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:	Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:	que implique un aumento de capacidad puede, por sí sola, alcanzar el umbral establecido. Bajo ese entendido, entonces		
g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un	g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un	generaría impactos ambientales en concordancia con lo establecido en el encabezado del artículo 10 de la Ley N°19.300 y		
proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre	proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre	3 del Reglamento del SEIA.		
cambios de consideración cuando:	cambios de consideración cuando:	Así, por ejemplo, un Parque Eólico que amplía su capacidad y no ingresa por ser la misma tipología, sería regresivo.		
g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o	g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o			
actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;	actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, a excepción del tipo de proyecto o actividad de dicho listado por el			
g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a	que fue evaluado originalmente, en cuyo caso se atenderá al resto de los literales de este artículo;			
intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han	g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto			
sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los	ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera			
proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la	posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o			
suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a	actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en			
intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;	vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas			
g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar	ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o			
el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o	actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;			

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.	g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.	Se sugiere incorporar en el g,4 "Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, o su plan de seguimiento, se ven modificadas sustantivamente. Lo anterior para que dicho criterio sea aplicable a las DIA.

Tabla 2: Propuesta de modificación a tipologías de ingreso al SEIA, artículo 3 RSEIA.

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).	b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conducen conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a 2 kilómetros (2 km).	
e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).	e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ochocientos cincuenta mil litros (850.000 L). doscientos mil litros (200.000 L).	
f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o	f.3. Se entenderá por astilleros a aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o	Se sugiere revisar normativa sectorial para unificar concepto de nave mayor. De acuerdo con eliminar embarcación.

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.	reparan naves mayores o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.	
g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²); []	g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características: a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²); b) superficie predial a intervenir igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²); []	Se propone, adicionalmente, modificar el subliteral g.1.3, en los siguientes términos: "g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie a intervenir igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)." Los cambios propuestos de basan en las siguientes consideraciones: a) Se sugiere eliminar el vocablo urbanístico "loteos" dado que, por una parte, genera dificultades interpretativas sobre su alcance y, por otro, resulta redundante -y, por tanto, innecesaria su incorporación en esta tipología-atendida la redacción del subliteral g.1.3. Respecto de esto último, cabe señalar que la OGUC define "loteo de terreno" como el "proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas y su correspondiente urbanización". En consecuencia, se desprende que uno de los elementos integrantes del concepto de loteo es, precisamente, la existencia de obras de urbanización. b) Al respecto, según el tenor del subliteral g.1.2, el ingreso al SEIA de este subtipo de proyectos de desarrollo urbano se configura con la sola concurrencia de obras de urbanización con destino industrial que intervengan una superficie igual o superior a 3 hectáreas; por tanto, resulta inoficioso analizar si se configura un loteo (que conlleva, además de las urbanizaciones, una división de suelo y la apertura de vías públicas).

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
		c) A mayor abundamiento, lo sostenido precedentemente armoniza con el tenor del literal g.1, que define en general a los proyectos de desarrollo urbano como aquellos que contemplen "obras de edificación y/o urbanización", sin hacer referencia a "loteos".
g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:	g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:	
a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m^2);	a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);	
b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m^2);	b) superficie predial a intervenir igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);	
[]	[]	
h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).	h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales cuya(s) fuente(s) fijas(s) que-generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante— uno o más contaminantes causantes de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, que sea igual o superior al cinco-dos por ciento (5%2%) de la emisión diaria total estimada de este contaminante en el inventario de emisiones vigente en la zona declarada latente o	Se sugiere modificar redacción en el siguiente sentido: h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales cuya(s) fuente(s) puntual(es) genere(n) una emisión esperada igual o superior al límite anual para la compensación de emisiones establecido en el respectivo Plan de Prevención o

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	saturada, para ese tipo de fuente(s). y que, al mismo tiempo, sea igual o superior al límite para la compensación de emisiones establecido en el respectivo Plan de Prevención y/o	Descontaminación Atmosférica considerando, en caso de ser aplicable, las emisiones equivalentes que establezca el Plan.
	Descontaminación Atmosférica.	Los fundamentos de dicha propuesta serán presentados en una minuta técnica.
		Adicionalmente, se sugiere modificar la primera parte del literal h.2, quedando la propuesta de redacción del siguiente modo:
		"Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial, de una superficie a intervenir igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha)."
		Los cambios propuestos se basan en las siguientes consideraciones:
		a) Se sugiere optar por la utilización de conceptos de simple comprensión y aplicación, considerando que se trata de materias urbanísticas que suponen complejidades técnicas que pueden exceder el ámbito del SEIA. En este sentido, la tipología h.2 debe centrarse en aquellas fuentes generadoras de impactos ambientales (FGI) relevantes y que justifican el ingreso de un proyecto inmobiliario al SEIA (en áreas latentes y saturadas, principalmente se trata de aquellas obras que generan emisiones). En este sentido, se estima que la propuesta debe centrarse en las obras de urbanización y/o edificación que se pretendan ejecutar.
		b) Se sugiere eliminar el vocablo urbanístico "loteos", dado que, por una parte, genera dificultades interpretativas sobre su alcance y, por otro, resulta redundante -y, por tanto, innecesaria su incorporación en esta tipología-atendida la redacción del literal h.2. Respecto de esto

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
		último, cabe señalar que la OGUC define "loteo de terreno" como el "proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas y su correspondiente urbanización". En consecuencia, se desprende que uno de los elementos integrantes del concepto de loteo es, precisamente, la existencia de obras de urbanización.
		c) Al respecto, según el tenor del literal h.2 (considerando el texto agregado propuesto en rojo), el ingreso al SEIA de este subtipo de proyectos industriales se configura con la sola concurrencia de obras de urbanización con destino industrial que intervengan una superficie igual o superior a 2 hectáreas; por tanto, resulta inoficioso analizar si se configura un loteo (que conlleva, además de las urbanizaciones, una división de suelo y la apertura de vías públicas).
		Por otra parte, respecto de la segunda parte del literal h.2, podemos indicar que en presentación del MMA se dio a entender que la superación del 2% o la superación del límite para compensación se trataba de dos hipótesis distintas. Se sugiere revisar, pues en esta redacción se da a entender que son requisitos copulativos para la configuración de la tipología.
		En segundo lugar, se sugiere modificar el literal h.1 (no comprendido en esta consulta), quedando la propuesta de redacción en el siguiente sentido:
		"Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas q ue contemplen obras de edificación y/o urbanización, cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, así como los proyectos

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
		destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
		h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; h.1.12. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; h.1.23. Que se emplacen en intervengan una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o h.1.34. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos. Se entenderán excluidos de la letra h.1 anterior a aquellos proyectos inmobiliarios que contravengan la normativa de planificación territorial aplicable".
		Los cambios propuestos se basan en las siguientes consideraciones:
		a) Excluir expresamente proyectos inmobiliarios que contravengan lo dispuesto en la normativa de planificación territorial aplicable (artículo 55 de la LGUC). Estos proyectos no podrán acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en el SEIA y, por consiguiente, su ingreso a dicho sistema resulta inoficioso, en tanto su calificación necesariamente será ambientalmente desfavorable. En razón de lo anterior, se agrega un nuevo inciso final del literal h.1.

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
		b) Se sugiere optar por la utilización de conceptos de simple comprensión y aplicación, considerando que se trata de materias urbanísticas que suponen complejidades técnicas que pueden exceder el ámbito del SEIA. En este sentido, la tipología h.1 debe centrarse en las fuentes generadoras de impactos ambientales (FGI) relevantes y que justifican el ingreso de un proyecto inmobiliario al SEIA (en áreas latentes y saturadas, principalmente se trata de aquellas obras que generan emisiones). En este sentido, se estima que la propuesta debe centrarse en las obras de urbanización y/o edificación que se pretendan ejecutar.
		d) Al igual que en el caso del literal h.2, se sugiere eliminar el vocablo urbanístico "loteos" dado que, por una parte, genera dificultades interpretativas sobre su alcance y, por otro, resulta innecesario atendida la propuesta de redacción. En este sentido, cabe indicar que la OGUC define "loteo de terreno" como el "proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas y su correspondiente urbanización". En consecuencia, se desprende que los elementos integrantes del concepto de loteo son la división de suelo, las obras de urbanización y la apertura de vías públicas.
		c) Al respecto, se hace presente que la división de suelo, <i>per se</i> , no posee una relevancia desde el punto de vista de sus impactos ambientales, por cuanto se trata de un acto jurídico y no material.
		d) Sobre las obras de urbanización, éstas se mantienen como requisito para la configuración de la tipología.

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
		e) En lo referente a la apertura de vías públicas, el artículo 2.3.1 de la OGUC dispone que la red vial pública se encuentra definida en los IPT correspondientes; a su turno, el artículo 2.3.2 de la OGUC distingue entre vías expresas, troncales, de servicio, colectoras y locales. En este sentido, para la configuración de esta tipología, se mantiene el subliteral h.1.2 (ahora propuesto como h.1.1) que se refiere a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías troncales y expresas (atendido a un criterio de magnitud, se descarta agregar las vías de servicio, colectoras y locales, dado que pueden generar el ingreso de proyectos pequeños. Se recomienda confirmar criterio de magnitud con el MINVU).
		f) Se sugiere eliminar la expresión "conjunto de viviendas"; la redacción propuesta comprende un cambio formal al eliminar dicha expresión, pero no sustantivo: para configurar la tipología se mantiene el requisito de contemplar "obras de edificación", y la concurrencia de la característica establecida en el literal h.1.3 (ahora propuesto como h.1.2) sobre la construcción de 300 o más viviendas. Expresado en otros términos, agregar la expresión "conjunto de viviendas" en el texto resulta superfluo.
		g) En relación con el subliteral h.1.1, se recomienda eliminar dicho requisito, ya que provoca que proyectos pequeños ingresen a evaluación. Además, no se vislumbra utilidad si las plantas de tratamiento, recolección y disposición de aguas servidas, así como las plantas de agua potable, poseen su propia tipología.
		h) En relación con el subliteral h.1.3 (ahora propuesto como h.1.2), se sugiere indicar expresamente que la superficie se refiere a superficie intervenida, y no superficie predial.

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.	i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.	Se sugiere eliminar la extracción de turbas del presente literal, pues la Ley N°21.660 eliminó dicha actividad del artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300. Sumado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley N°21.660 prohíbe la extracción de turba en todo el territorio nacional.
i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).	i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).	En relación con el literal a) del inciso segundo propuesto, se sugiere expresar qué se entenderá por relaves frescos.
[]	Se exceptúan aquellos proyectos que, contando con una resolución de calificación ambiental favorable y vigente para la gestión y manejo de relaves, contemplen reprocesamiento de relaves dentro de la faena minera en operación, siempre que cumplan con alguna de las siguientes circunstancias:	
	 a) Que se trate de reprocesamiento de relaves frescos, b) Que las obras y adecuaciones necesarias para reprocesamiento de relaves contemplen un aumento inferior al 25% de la capacidad nominal autorizada para el procesamiento de minerales. 	
n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.	n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.	Se sugiere revisar los umbrales de toneladas asociadas a algas y mitílidos, en el siguiente sentido:
Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo	Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo	Se propone aumentar los volúmenes de producción a 1000 t en el caso de algas y a 750 t en el caso de mitílidos. Lo anterior, con el objetivo de excluir a los pequeños productores y una fracción de los medianos productores. Se propone excluir de la evaluación ambiental aquellos proyectos
señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.	señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.	que modifiquen la especie objetivo entre los literales de la letra n) y que signifiquen una mejora ambiental a la producción aprobada inicialmente. Por ejemplo, que la modificación propuesta se
Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas	Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas	reemplace la producción de mitílidos por algas.

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:	por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:	
n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas; n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas	n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas setecientas toneladas (500 700 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;	
(300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;	n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas quinientas toneladas (300 500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;	
[]	[]	
ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:	ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:	
ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).	ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).	
Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).	Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg) dos mil quinientas toneladas (2.500 t).	
Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 202104, o aquella que la reemplace.	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Los residuos []	Los residuos []	
 ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la 	 ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg) treinta toneladas (30 ton). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382:20042021, o aquella que la 	DS N°43 Almacenamiento, revisar ejemplos para ver alcance del aumento de toneladas en el literal ñ.1, ¿qué proyectos importantes queda fuera? Lo mismo en ñ.2, cambio de umbrales en almacenamiento de sustancias tóxicas, Almacenamiento sustancias inflamables lo mismo/ñ.3 problema para los data center ver plan nacional de data center.
Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	reemplace.	
ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).	ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).	
Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).	Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg) mil toneladas (1.000 t).	
Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	
Los residuos []	Se entenderá por sustancias inflamables, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como gases inflamables, aerosoles inflamables, líquidos inflamables, sólidos pirofóricos, sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo, sustancias o mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, según los criterios establecidos en el Título III del DS	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	N°57/2019 del MINSAL-MMA, Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382:2021.	
ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).	ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).	
Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).	Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg) dos mil quinientas toneladas (2.500 t).	
Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	
Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.	
Los residuos []	Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como corrosivas para metales o corrosivas cutáneas, según los criterios establecidos en el Título III del DS N°57/2019 del MINSAL-MMA, Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 8 de la NCh 382:2021.	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como líquidos o sólidos comburentes o peróxidos orgánicos, según los criterios establecidos en el Título III del DS N°57/2019 del MINSAL-MMA, Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 5 de la NCh 382:2021.	
ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.	ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas dos mil quinientas toneladas diarias (400 2.500 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.	
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.	o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.	Se sugiere incorporar umbrales en el caso de emisarios submarinos. Por ejemplo, ingresaran aquellos que sean fuentes emisoras según las normas vigentes. Tabla 1 o 2 con o sin capacidad de dilución (Artículo 4 reglamento 189)
Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:	Para efectos de este literal se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.	
	Se entenderá por pretratamiento a las operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, en que no se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos.	
	Se entenderá por preparación para la reutilización las acciones de revisión, limpieza o reparación, mediante las cuales, productos o	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	componentes de productos desechados, se acondicionan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.	
	Se entenderá por eliminación a todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.	
	Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:	
o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.	o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) cinco mil (5.000) habitantes.	
o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.	o.5. Sistemas o plantas de pretratamiento, tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	o.5 se elimina relleno sanitario, no puede eliminarse porque está en el artículo 10 de la Ley, debe mantenerse el mismo enunciado.
una población igual o mayor a cinco min (5.000) habitantes.	o.5.1 Sistemas o plantas de eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario con una tasa de ingreso igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día).	
	o.5.2 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos sólidos de origen domiciliario, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión, con una tasa de ingreso igual o mayor a cincuenta toneladas día (50 t/día).	
	Se exceptúan las plantas o sistemas de compostaje que tratan exclusivamente residuos generados en el manejo de arbolado urbano, parques, áreas verdes y jardines.	
	o.5.3 Estaciones de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario con tasa de ingreso igual o mayor a cien toneladas día (100 t/día).	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	o.5.4 Sistemas o plantas de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos sólidos inorgánicos de origen domiciliario, incluidas las instalaciones de recepción y almacenamiento, con tasa de ingreso igual o mayor doscientas toneladas día (200 t/día) o una capacidad de almacenamiento superior a dos mil toneladas (2.000 t).	
o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	
o.7.1 Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;	o.7.1 Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;	Proponemos que se mantengan, aun cuando sean de poca aplicación,
o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;	o.7.2 o.7.1 Que sus efluentes sin tratar se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, o se utilicen para el mismo efecto efluentes tratados, en cumplimiento de la respectiva norma de emisión, en una cantidad igual o mayor a 50 m3/día;	Podría ser regresivo, sugerimos no eliminar infiltración. Distinguir entre efluente tratado y no tratado. Compartimos el umbral de 50 m3/día, sin embargo, las normas de emisión son para infiltración, no riego. Si la tipología se establecerá solo para riego, humectación y aspersión no puede hacerse referencia a norma de emisión. Se propone incorporar "En caso de corresponder deberá cumplir con la respectiva norma de emisión".
o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u,	o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros u,	
o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.	o.7.2 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de mil (1.000) cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.	Se hace presente que la carga contaminante diaria en las normas de emisión se calcula como 100 habitantes día/no personas. Se sugiere señalar qué vamos a entender como tasa de ingreso, por ejemplo ¿se refiere a la tasa promedio durante el mes?

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.	o.8. Sistemas o plantas de pretratamiento, tratamiento y/o eliminación de residuos industriales sólidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	
	o.8.1 Sistemas o plantas de eliminación de residuos industriales sólidos con una tasa de ingreso igual o superior a treinta toneladas día (30 t/día).	
	o.8.2 Sistemas o plantas de tratamiento o pretratamiento de residuos industriales sólidos de origen animal o de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de cualquier clase, con una tasa de ingreso igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día).	
	o.8.3 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos industriales sólidos, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión, con una tasa de ingreso igual o mayor a cincuenta toneladas día (50 t/día).	
	o.8.4 Sistemas o plantas de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos industriales sólidos inorgánicos, con una tasa de ingreso igual o mayor a doscientas toneladas día (200 t/día) o una capacidad de almacenamiento superior a dos mil toneladas (2.000 t).	
o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día	o.9. Sistemas de pretratamiento, preparación para la reutilización, tratamiento o eliminación de residuos peligrosos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	
(1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.	o.9.1. Sistemas o plantas de eliminación de residuos peligrosos con una tasa de ingreso igual o mayor de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" del DS 148/2003 Ministerio de Salud, o el que lo reemplace; y de 1 tonelada día (1 t/día) para los residuos	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad.	
	o.9.2. Sistemas o plantas de pretratamiento, preparación para la reutilización o tratamiento de residuos que presenten alguna de las características de peligrosidad establecidas en el DS 148/2003 Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, con una tasa de ingreso igual o mayor a 5 toneladas día (5 t/día).	
o.10 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).	o.10 Sistemas de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de atención de salud, con capacidad una tasa de ingreso de recepción mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) 500 kilogramos diarios (500 kg/día).	
Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.	Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.	
Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.	Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.	
s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley Nº 19.473, que sustituye texto de la Ley N° 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley Nº 19.473, que sustituye texto de la Ley Nº 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	Se sugiere incorporar en el listado actual del artículo 3 del RSEIA la tipología de ingreso al SEIA establecida en la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, subsecuentemente, adecuar los literales asignados a las tipologías de las actuales letras s) y t) de la citada disposición reglamentaria.
L.3 Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:	l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:	Se sugiere incorporar la diferencia entre unidades animal e individuos de ganado, que son conceptos distintos. El concepto de unidad animal se calcula a partir de criterios como el peso del animal, factor que determina los impactos que éste puede generar.
l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios	l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios	

Articulado Actual	Articulado Propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:	de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:	No se aplica la modificación al literal l.3.3, pues ya trae implícito el mencionado concepto.
l.3.1 Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;	l.3.1 Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;	
l.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche;	l.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche;	
l.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg); o	l.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg); o	
l.3.4 Dos mil quinientas (2.500) unidades animal de ganado ovino o caprino.	l.3.4 Dos mil quinientas (2.500) unidades animal de ganado ovino o caprino.	
	La contabilización en el caso de los subliterales l.3.1, l.3.2, y l.3.4, referidos a ganado bovino, ovino y caprino, deberá efectuarse en términos de unidades animal y no de individuos de ganado.	

II. PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES

1. Modificaciones generales al procedimiento de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales

Tabla 3: Propuesta de modificación a las reglas de otorgamiento de Permisos Ambientales Sectoriales (PAS).

TITULO IV: DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Párrafo 3º De la instrucción del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental			
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
44 Informe Consolidado de Evaluación.	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;	correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener: a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación; b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental	

- c) La referencia a los informes de los Gobiernos c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, así como a la o las actas de y 34 de este Reglamento, así como a la o las actas de evaluación del Comité Técnico:
- extracción, explotación o utilización de recursos naturales generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos;
- Estudio de Impacto Ambiental;
- g) Las medidas de mitigación, reparación y compensación | g) Las medidas de mitigación, reparación y compensación asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- h) Las medidas relevantes de los planes de contingencias | h) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias;
- i) El plan de seguimiento de las variables ambientales | i) El plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental:

- evaluación del Comité Técnico:
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la predicción y evaluación de los impactos sobre el para la predicción y evaluación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así así como otros elementos que, justificadamente, puedan como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
 - e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos;
- f) Los efectos, características o circunstancias del artículo f) Los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un Estudio de Impacto Ambiental;
 - asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Lev:
 - y emergencias;
 - relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental:

- j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter | j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental:
- k) Los compromisos ambientales voluntarios, k) condiciones o exigencias;
- l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales d), f), g), h), i), j) y k) a fin de facilitar la fiscalización a que | f), g), h), i), j) y k) a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley;
- otorgamiento de cada uno de ellos:
- participación informada, si corresponde;
- o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que la recomendación sea de aprobación, las condiciones o la recomendación sea de aprobación, las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad.

- ambiental:
- Los compromisos ambientales voluntarios. condiciones o exigencias;
- actividad, los contenidos a que se refieren los literales d), alude el artículo 64 de la Ley;
- m) Los permisos contenidos en el Título VII de este m) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las precisando: la parte, obra o acción a la que aplica, así como condiciones o exigencias específicas requeridas para el las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos, y la identificación de la resolución dictada por el organismo sectorial competente que otorga el permiso, cuando corresponda;
- n) La sistematización y la evaluación técnica de las n) La sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
 - ejecutar el proyecto o actividad.
- El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en

	caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.	caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.	
	Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.	Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.	
De	Párrafo 4º e la instrucción del procedimiento de evaluación de las D	eclaraciones de Impacto Ambiental	
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
56 Informe Consolidado de Evaluación.	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:	Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:	

Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican | Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;

- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto | b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto éstos:
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima del Comité Técnico;
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso extracción, explotación o utilización de recursos naturales extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.
- f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y | Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- y emergencias;

con el proyecto o actividad en evaluación;

- ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de invitados a participar y la referencia a los informes de
- Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, así como a las actas de evaluación y 34 de este Reglamento, así como a las actas de evaluación del Comité Técnico;
- de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
 - sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.
 - actividad no requiere de la presentación de un Estudio de en el presente Reglamento:
- g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias;

- ambiental:
- Reglamento que aplican al provecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las precisando: la parte, obra o acción a la que aplica, así como condiciones o exigencias específicas requeridas para el las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos:
- j) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones | j) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
- observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.
- o actividad, los contenidos a que se refieren los literales a), fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley:
- El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, Servicio.

- h) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter | h) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental:
- i) Los permisos contenidos en el Título VII de este i) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, otorgamiento de cada uno de ellos, y la identificación de la resolución dictada por el órgano de la Administración del Estado competente que otorga el permiso, cuando corresponda:
 - o exigencias;
- k) La sistematización y evaluación técnica de las k) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde:
- 1) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del 1) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.
- m) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto m) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales a), f), g), h) y j) del presente artículo, a fin de facilitar la f), g), h) y j) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley;
- El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el provecto o actividad o Evaluación en la cual se calificará el provecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del en caso de que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

	De la finalización del procedimiento de ev	aluación ambiental	
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
60 Contenido mínimo de la Resolución de	La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y además contener:	La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y además contener:	Si bien no es una situación frecuente, en caso de discrepancia de criterio entre el SEA y OAECA respecto del cumplimiento del requisito de otorgamiento de un PAS, la
Calificación Ambiental	a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;	a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;	rectoría técnica en materia ambiental cede en favor del SEA. Se hace presente que esta circunstancia se ve
	b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;	b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;	modificada con la propuesta de reforma al SEIA, en el que los OAECA determinarán, en definitiva, si el titular da
	c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;	c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;	cumplimiento al requisito de otorgamiento de un PAS, en conformidad con lo propuesto en el artículo 108 letras e)
	d) En el caso de aprobación deberá señalar:	d) En el caso de aprobación deberá señalar:	y f) (ya no se distingue entre contenidos técnicos y ambientales). Se sugiere mantener rectoría técnica en el
	d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales;	d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales;	SEA. La RCA debe señalar que PAS quedaron postergados.
	d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado;	d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y, aquéllas bajo las cuales se otorgaráon los permisos ambientales sectoriales, y la identificación de la resolución dictada por el órgano de la Administración del Estado competente que otorgó el permiso, cuando corresponda que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado;	
		d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental.	
	d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas;	d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas;	

		d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente;	
	d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda.	d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda.	
	lo señalado en la letra a), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso,	La Resolución de Calificación Ambiental podrá eximirse de lo señalado en la letra a), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, apruebe íntegramente lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación al cual se refieren los artículos 44 y 56 según corresponda, y así se exprese en dicha resolución, el que será parte integrante de la resolución, para todos los efectos.	
	Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, sobre la forma y modo de su remisión de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.	Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, sobre la forma y modo de su remisión de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.	
	Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.	Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.	
63 Calificación ambiental favorable de la	la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o	la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o	
Declaración.	o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de		

	_	ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.	
	Párrafo 6° Procedimientos Especialo		
Artículo	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Declaraciones de Impacto Ambiental sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad	Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales, y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley. La presentación de la Declaración deberá cumplir con los requisitos indicados en el Título III y en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, en lo que sean aplicables y deberá contemplar en forma expresa el compromiso indicado en el inciso precedente. El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior generará la inadmisibilidad de la Declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento. Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la admisión a trámite, para informar	Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales	cumplimiento del requisito de otorgamiento de un PAS, la rectoría técnica en materia ambiental cede en favor del SEA. Se hace presente que esta circunstancia se ve modificada con la propuesta de reforma al SEIA, en el que

si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Lev. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos.

Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que información relevante o esencial para su evaluación, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto requerido el informe, indicando fundadamente, y en requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley.

Una vez que se havan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Ambiental, el que deberá contener:

a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución, de caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una

artículo 11 de la Lev. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos.

En el caso que algún órgano de la Administración del En el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o cuenta de la presencia o generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Lev.

Una vez que se hayan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente a objeto de verificar la modo sistemático y permanente a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, modificación de un proyecto o actividad existente,

señalando las partes de las Resoluciones de Calificación señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;

- informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 Comité Técnico:
- sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.
- f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de | actividad no requiere de la presentación de un Estudio de

evaluación;

- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto | b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, así como a las actas del y 34 del presente Reglamento, así como a las actas del Comité Técnico:
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
 - sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.

Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y | Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;

- g) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter g) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental:
- otorgamiento de cada uno de ellos;
- o exigencias;
- j) Los indicadores de cumplimiento de la certificación de j) Los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a la que corresponden;
- actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad:
- l) La sistematización y evaluación técnica de las l) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- m) Los pronunciamientos ambientales fundados de los m) Los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación:

en el presente Reglamento;

- ambiental:
- h) Los permisos contenidos en el Título VII de este h) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
- i) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones | i) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
 - la que corresponden;
- k) La frecuencia o periodicidad con que el proyecto o k) La frecuencia o periodicidad con que el proyecto o certificación de conformidad;
 - participación informada, si corresponde;
 - órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación:

	disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de	del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo. El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio. Serán aplicables a este tipo de Declaraciones las normas del Título V, en lo que fuera pertinente.	
Artículo	Normas generales Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Regional Dirección Ejecutiva
107 Permisos ambientales sectoriales.	los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento. Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para	Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento. Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para	,

para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento.

108

Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.

Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos

Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la

En el literal a) Para ser consistentes con el segundo inciso del artículo 107 se sugiere señalar "Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para..."

En el literal b), ¿cómo se regula este arancel? ¿cuál es su fuente? Se plantea la duda en función del principio de gratuidad, que establece que "En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario." (Artículo 6º.)

Sin perjuicio de las consideraciones sobre la fuente legal de estos aranceles y la aplicación del principio de gratuidad, también cabe relevar la baja densidad de la regulación sobre el procedimiento asociado al pago, específicamente sobre la oportunidad procedimental de cada actuación y los efectos en el procedimiento de evaluación en caso de que el pago no se verifique en la forma y plazo que indique el Oaeca competente. Al

de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el En el literal g), se sugiere modificar los motivos proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá indicar expresamente que la recomendación de otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

El otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se regirá por las siguientes reglas:

- a) El titular deberá presentar en su Estudio o Declaración, los contenidos técnicos y formales establecidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales aplicables a su proyecto o actividad.
- b) Cuando corresponda, una vez que sea solicitado e pronunciamiento de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, se deberá proceder al pago del arancel del permiso sectorial, lo

respecto, se debe tener presente que el SEIA es un procedimiento reglado.

En el literal c) se sugiere eliminar "normativo" para que sea armónico con el literal a), se repite la palabra "fundadamente". Se sugiere eliminar una de ellas.

En el literal e), ¿Qué plazo tiene el OAECA para dictar su resolución? Se sugiere especificar.

En el literal f), se sugiere aplicar una regla de silencio administrativo positivo, que incentive la dictación de la resolución respectiva en el marco de la evaluación ambiental.

habilitantes para recomendar la postergación. Se sugiere postergación que efectúe un OAECA se puede deber únicamente a falta de conformidad respecto al cumplimiento de requisitos técnicos, y no al número de permisos requeridos.

En el literal h), se sugiere reemplazar la expresión "deberá ser evaluado ambientalmente" por "deberá ingresar al SEIA".

En el literal g), se sugiere especificar si es que se refiere a requisitos sectoriales o si se encuentran incluidos los ambientales. Al respecto, con los cambios en los contenidos de los PAS detallados más adelante en la propuesta de modificación, surge la duda de cómo se va a distinguir con certeza y de manera uniforme, cuáles son los contenidos sectoriales y cuáles los ambientales, especialmente para poder dar cumplimiento a este que el órgano competente disponga.

- c) De acuerdo con el procedimiento descrito en el Titulo | las guías necesarias. IV, párrafos 3° y 4°, los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental deberán informar según su competencia y fundadamente, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con los requisitos normativos para su otorgamiento, solicitando las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que se estimen oportunas y pertinentes.
- d) El Servicio incluirá en el informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones aquellas materias que digan relación con los permisos ambientales sectoriales aplicables.
- e) Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos del respectivo permiso ambiental sectorial por el órgano competente, éste dictará la resolución otorgando el permiso, condicionado a la calificación favorable del proyecto o actividad cuando corresponda, la que formará parte del expediente de evaluación de impacto ambiental, y será anexada a la Resolución de Calificación Ambiental en caso de que sea favorable.
- f) Si el órgano de la administración del Estado competente, habiéndose manifestado conforme con los requisitos y contenidos del respectivo permiso sectorial ambiental, no dictase la resolución que otorga el permiso durante la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, la Resolución de Calificación

cual se deberá hacer efectivo en la forma y oportunidad requisito. Esto normalmente se realiza mediante las guías trámite, sin embargo, podría generarse un periodo largo de incertidumbre en el periodo en que se elaboren todas Ambiental no podrá ser desfavorable debido a dicho permiso.

- g) Excepcionalmente, en el caso de que un órgano de la administración del Estado competente no se manifieste conforme con el cumplimiento de los requisitos del respectivo permiso ambiental sectorial y recomiende postergar su tramitación en atención a la cantidad o complejidad de los permisos solicitados, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, al momento de decidir sobre la calificación ambiental del proyecto o actividad, podrá expresamente postergar el otorgamiento de dicho permiso para un tramitación sectorial posterior a la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable, solo si los aspectos ambientales del permiso fueron debidamente acreditados durante la evaluación. Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.
- h) Luego de obtenida una calificación ambientalmente favorable, cualquier cambio referido al permiso ambiental sectorial otorgado deberá ser tramitado sectorialmente ante el órgano de la administración del Estado competente, siempre que el cambio no sea de consideración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 literal g) de este Reglamento, caso en el que deberá ser evaluado ambientalmente.
- i) Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de

Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente. 109 Los órganos de la Administración del Estado a los que Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales Información a la deberán informar a la Superintendencia cada vez que se deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les Superintendencia les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o que permitan identificar al proyecto o actividad e actividad e individualizar a su titular. Corresponderá a la individualizar a su titular. Corresponderá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta los cuales los organismos competentes entregarán esta información. información. En los casos en los que la Superintendencia detecte que En los casos en los que la Superintendencia detecte que una una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva Resolución de que no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Calificación Ambiental favorable, lo comunicará al Ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial organismo sectorial que corresponda, el que deberá que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al exigencia, informando de ello al Servicio. Servicio. Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o

del levantamiento de los antecedentes necesarios que

justifiquen la inexistencia de los efectos, características o

línea de base necesaria para un Estudio de Impacto

Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes

la línea de base necesaria para un Estudio de Impacto

	necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente.	circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente. (se sube a nuevo artículo 108 letra i)	
110 Guías trámite de permisos ambientales sectoriales.	Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.	Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, en conjunto con el órgano de la administración del Estado competente, establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.	Se sugiere cambiar la redacción en el sentido de señalar que la guía es dictada por el SEA, pero que el OAECA debe colaborar para su contenido. Lo anterior implica que el acto administrativo a través del cual se dicte la guía emane únicamente del SEA. De lo contrario, se reduce la rectoría técnica del SEA.
Modificaciones a los Párrafos 2°, 3° y 4° del	Párrafo 2º De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.	Párrafo 2º De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales. En (Las modificaciones a los artículos 111 al 130 se presentan en el capítulo siguiente)	
TITULO VII: DE LOS PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES	Párrafo 3º De los permisos ambientales sectoriales mixtos	Párrafo 3º De los permisos ambientales sectoriales mixtos (Las modificaciones a los artículos 130 al 160 se presentan en el capítulo siguiente)	
	Párrafo De los pronunciamientos	Párrafo 4ºPárrafo 3º De los pronunciamientos (La modificación del artículo 161, y los nuevos artículos 161 bis al 161 quinquies, se presentan en el capítulo siguiente)	

1.1 Modificaciones especificas a los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales

2.1 Permisos de tramitación íntegra en el SEIA

2.1.1 Consejo de Monumentos Nacionales (CMN)

Tabla 4: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento del PAS 131,132 y 133 (CMN).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para	Artículo 131 Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.	
restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el	El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.	
	El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a) Identificación del inmueble.b) Plano de ubicación del inmueble. Plano de conjunto.	 a) Contenidos generales. a.1. Identificación, antecedentes y firmas del solicitante, propietario y/o mandante, según corresponda, adjuntando declaración simple de conformidad del o los propietarios. 	

	Articulado actual		Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
c) d)	Memoria explicativa de la intervención a realizar. Antecedentes planimétricos del inmueble, tanto de su situación original como de modificaciones posteriores incluyendo la actual, así como antecedentes gráficos del inmueble y de su entorno inmediato, antiguo y actual, si existieren.	resp mod Nac de lo a.3.	Identificación, antecedentes y firma del profesional ponsable. El profesional responsable de las obras puede ser dificado sectorialmente ante el Consejo de Monumentos cionales luego de otorgado el permiso y previo a la ejecución los trabajos. Descripción simple de la intervención propuesta, objetivos equerimientos.	
e)	Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.		ntificación y antecedentes del inmueble a intervenir,	
	En caso de solicitar demolición total o parcial del inmueble, se deberá presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico, señalando la justificación de la demolición y los elementos que involucrará. En caso que la justificación sea el deterioro del inmueble, se deberá adjuntar un informe de daños y diagnóstico.	adju b.1. vige inm púb b.2.	untando: . Copia simple del Certificado de Informaciones Previas ente y de los antecedentes municipales del (los) nueble(s) u otros relevantes emitidos por otros organismos blicos Certificado de dominio vigente, emitido por el nservador de Bienes Raíces.	
	En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.	cons c.1. y de c.2. c.3. inte c.4. hist c.5. ento	moria explicativa de la intervención a realizar, que sidere: Identificación del inmueble, con indicación de la dirección el rol del Servicio de Impuestos Internos. Plano de ubicación. Polígono de protección, objetivos y requerimientos de la ervención. Antecedentes planimétricos, y antecedentes gráficos e tóricos del inmueble y de su entorno inmediato. Fotografías interiores y exteriores del inmueble y su orno inmediato. Estudio histórico que dé cuenta de la situación original del nueble y las modificaciones que ha tenido en el tiempo.	
		crite	rantamiento de información, diagnóstico estructural y erios de intervención de Monumento Histórico. El antamiento de información debe incluir planimetría y fichas	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	de daños, que den cuenta de la condición arquitectónica, estructural y constructiva de los inmuebles, y permitan diagnosticar y fundar los criterios de intervención de Monumento Histórico.	
	e) Proyecto de arquitectura y especificaciones técnicas, que consideren la firma del propietario y de los profesionales involucrados, adjuntando: e.1. Planos de arquitectura, cortes, elevaciones, escantillones, y detalles constructivos, indicando la situación existente y propuesta, con los elementos a demoler e incorporar. e.2. Fotomontajes o imágenes objetivos. e.3. Especificaciones técnicas completas y detalladas. e.4. Proyectos de especialidades.	
	f) En caso de intervenciones sobre la estructura del inmueble, se deberá adjuntar informe estructural, elaborado por un profesional responsable con competencia en la materia.	
	g) En caso que la intervención requiera obras de desarme, o demolición total o parcial de un Monumento Histórico, se deberá entregar un informe de cálculo, elaborado por un profesional responsable.	
	h) En caso de intervenciones que contemplen publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.	
	i) Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada y la condición general de las construcciones, lugares o sitios a intervenir.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
Artículo 132 Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	Artículo 132 Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	Se sugiere analizar esta modificación en relación con la ley que modifica el Consejo de Monumentos Nacionales en lo relativo a la
El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.	antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N°17.288, sobre monumentos nacionales. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Supremo N°484, de 1990, del Ministerio de Educación, Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o prospecciones	museológica, que sería el "lugar de deposito definitivo", que indica: "En caso de que el titular informe <i>que no le ha sido posible obtener</i>
El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico.	disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o	la carta de compromiso de aceptación de depósito final de materiales recién mencionada (lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de las respuestas formales de las entidades museológicas requeridas por él), el titular del proyecto o actividad deberá obtener la referida carta de compromiso, firmada por el director de la entidad museológica, antes de ejecutar cualquier
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	paleontológico. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	parte, obra o acción asociada al proyecto o actividad, lo cual se deberá informar con al menos una semana de anticipación al Consejo de Monumentos Nacionales, con copia a la Superintendencia del Medio Ambiente" (énfasis agregado).
a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.	 a) Contenidos generales. a.1. Identificación del solicitante. a.2. Identificación y antecedentes del profesional responsable, 	Esta indicación interpreta la complejidad de esta tramitación y cómo podría está repercutir en los tiempos de tramitación
b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos.	así como de los colabores o ayudantes, si los hubiere, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Supremo N°484, de 1990, del Ministerio de Educación. El profesional	
c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.	responsable de las obras puede ser modificado sectorialmente ante el Consejo de Monumentos Nacionales luego de otorgado	
d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.	el permiso y previo a la ejecución de los trabajos. a.3. Identificación del tipo de proyecto de prospección y/o excavación, y de la institución patrocinante y de financiamiento, adjuntando carta de patrocinio o afiliación institucional y/o de financiamiento, según corresponda.	

	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito.	a.4. Descripción simple de la intervención propuesta, objetivos y requerimientos.	
f	Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.	b) Identificación y antecedentes de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos, que considere: b.1. En caso de prospección arqueológica se requerirá indicar	
g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.	el tipo de intervención y adjuntar los datos del área y sitios a prospectar. b.2. En caso de excavación arqueológica, se requerirá indicar el tipo de intervención y adjuntar los datos del área y sitios a excavar.	
		c) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos.	
		d) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos, que incluya, en caso de corresponder, la autorización otorgada para la prospección con intervención.	
		e) Descripción de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.	
		f) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito, con indicación del lugar de depósito temporal y definitivo final de las colecciones y los registros.	
		g) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.	
		h) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	 i) Plan de trabajo, que incluya nombre del o los sitios, objetivos y metodología de trabajo, cronograma del plan de trabajo, y plano(s) a escala adecuada de la excavación a realizar. 	
	Artículo 133 Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.	
declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.	El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 Nº1 de la Ley Nº17.288, sobre monumentos nacionales. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto N°244, de 2016, Reglamento sobre Zonas Típicas o Distancescas y a los demás disposiciones los alegas y reglamentorios.	
relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.	El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	relación con el estilo arquitectónico general de las características, valores o atributos propios de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.	
a) Identificación de la zona típica o pintoresca.b) Plano de ubicación de la zona.	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
c) Plano de conjunto.	a) Contenidos generales. a.1. Identificación y antecedentes del solicitante, propietario,	
d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.	mandante y/o administrador del inmueble, según corresponda, adjuntando declaración simple de conformidad	
e) Antecedentes planimétricos de la zona y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, actuales y antiguos, si existieren.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas. g) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.	y requerimientos.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	 d.1. Planos de arquitectura, que indique la situación existente y propuesta, con los elementos a demoler) y los que se proponen incorporar. d.2. Fotomontajes o imágenes objetivos. d.3. Especificaciones técnicas completas y detalladas. 	
	e) En caso que la propuesta consista en intervenciones que afecten especies arbóreas, jardines o parques característicos de la zona típica, se deberá incluir un plan que considere la participación de profesionales especiales en la conservación y protección de dichas especies. Adicionalmente, cuando corresponda, se podría requerir un plan de manejo de dichas especies.	
	f) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.	
	g) Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada y de la condición general de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir.	

2.1.2 Comisión Chilena de Energía Nuclear (CChen)

Tabla 5: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento del PAS 134 (CChen).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
Artículo 134 Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.	Artículo 134 Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.	
radiactivas, será el establecido en los artículos 4º y 67 inciso 3º de	El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas será el establecido en los artículos 4º y 67 inciso 3º de la Ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear. Para lo anterior, se deberá	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
El requisito para su otorgamiento consiste en que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas.	dar cumplimiento al artículo 9 del Decreto Supremo N°133, de 1984, del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento sobre Autorización para Instalaciones Radioactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes", y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	El requisito para su otorgamiento consiste en que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites	
a) Caracterización de los componentes ambientales presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica.	establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
b) Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley.	 a) Antecedentes generales a.1. Identificación y antecedentes del solicitante a.2. Indicación del objeto de la autorización a solicitar. a.3. Caracterización de los componentes ambientales 	
c) Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación.	presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica. A.4. Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre	
d) Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación.	las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley. a.5. Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación. a.6. Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación.	
	b) Tratándose de instalaciones radioactivas, además, deberá presentarse lo siguiente: b.1. Plano de ubicación e informe de emplazamiento, de conformidad con el artículo 9 letra a) del Reglamento. b.2. Anteproyecto de construcción.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	b.3. Plano y memoria de diseño de la instalación, que deberá incluir blindajes, manuales de los equipos, de los sistemas de seguridad y control, y de los sistemas auxiliares. b.4. Plan de utilización, que contendrá una descripción de los elementos radiactivos y de los equipos generadores de radiaciones ionizantes, y la utilización estimada de los mismos.	
	c) Tratándose de instalaciones nucleares, además, deberá presentarse lo siguiente: c.1. Diseño físico de la instalación, desde el punto de vista de la protección física de los materiales radiactivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N°87, de 1984, del Ministerio de Minería. c.2. Disposición de equipos e instrumentos de seguridad. c.3. Plan de protección física de los materiales nucleares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N°87, de 1984, del Ministerio de Minería.	

2.1.3 SEREMI de Salud

Tabla 6: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento de los PAS 125, 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 (Seremi de Salud).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos	Artículo 125 Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	
han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua, será el establecido en el artículo 74 del	El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas para uso sanitario en terrenos particulares, o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua destinada a usos sanitarios, será el establecido en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N°725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal y calidad de las aguas.	El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal la disponibilidad o calidad de las aguas con uso sanitario.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a) Identificación del uso actual y previsto de las aguas.	a) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda.	
b) Caracterización fisicoquímica y biológica del agua y caudal del agua que está aflorando o que escurre por el cauce, según el caso.	b) Descripción hidrogeológica del cuerpo subterráneo donde se han alumbrado aguas.	
c) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en consideración a los usos identificados	c) Identificación de los usos sanitarios actuales o previstos en el área de influencia.	
	d) Caracterización fisicoquímica y biológica del cuerpo de agua subterráneo.	
	e) Determinación de los efectos en la calidad y cantidad del recurso hídrico, que puedan afectar los usos sanitarios identificados.	
	f) Descripción de las medidas destinadas a minimizar riesgos sanitarios por disminución o contaminación del recurso hídrico.	
	La correspondiente resolución que otorgue este permiso solo podrá tramitarse una vez obtenida la resolución de calificación ambiental favorable, para efectos de que la Autoridad Sanitaria verifique la ejecución de las obras o acciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 108 letra e) de este Reglamento.	
Artículo 138 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular	Artículo 138 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular	Al ser uno de los PAS más solicitados en el SEIA, se sugiere incorporar otras formas de disposición alternativas que permitan

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	dar mayor flexibilidad al permiso en caso de contingencias o emergencias
El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	
El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.	Tratándose de sistemas de tratamiento y reutilización de aguas grises, el permiso será el establecido en el artículo 3 de la Ley N°21.075, de 2018, del Ministerio de Obras Públicas, que Regula la	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises.	
a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento.	El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición el manejo de aguas servidas o la reutilización de aguas grises no amenace la salud de la población.	
b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas.	Tratándose de aguas servidas, los contenidos técnicos y formales	
c) Generación de aguas servidas.	que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
d) Características físico - químicas de las aguas servidas.	a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto.	
e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas.	b) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda	
f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.	c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sistema de tratamiento, en caso de ampliación o modificación	
g) Indicación del período de retorno considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia.	d) Memoria técnica del sistema, incluyendo sus etapas de recolección, tratamiento, disposición final o reutilización, y sus	
h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica.	unidades.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	e) Memoria de cálculo detallada del sistema de tratamiento.	
i) Descripción general de la generación y manejo de lodos.j) Programa de monitoreo.	f) Plano de emplazamiento general del sistema de tratamiento y eliminación del efluente.	
k) Plan de contingencias.	g) Planos de planta y elevación del sistema de tratamiento, redes de recolección.	
l) Plan de emergencia	h) Estimación de la generación de aguas servidas.	
	 i) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado: i.1. En caso de descarga a curso superficial: i.1.1. Identificación, y caracterización del cuerpo receptor. i.1.2. Descripción y georreferenciación de las obras de descarga. i.1.3. Distanciamiento desde el punto de descarga a captaciones de agua para consumo humano. i.1.4. Autorización de la asociación de canalistas, en caso de descarga en canales de riego. i.2. En caso de descarga mediante obras de infiltración: i.2.1. Georreferenciación del área de infiltración. i.2.2. Memoria de diseño de las obras de infiltración i.2.3. Profundidad de la napa, en el punto de descarga. i.2.3. Distanciamiento desde el área de infiltración a fuentes de captación de agua para consumo humano. i.2.4. Para fuentes emisoras, clasificación de vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas. i.3. En caso de reutilización del efluente tratado: i.3.1. Alternativa de reutilización. i.3.2. Memoria descriptiva del sistema de reutilización, incluyendo sus unidades y equipos. 	
	i.3.3. Parámetros de calidad del agua tratada, acorde al reúso propuesto.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	 i.3.4. Balance del requerimiento y generación de agua, incluyendo tiempo máximo de almacenamiento. i.3.5. Descripción del sistema alternativo de disposición del efluente. 	
	j) Indicación del período de retorno considerado para el diseño del sistema de tratamiento.	
	k) Estimación de la generación de lodos, condiciones de manejo y eliminación.	
	l) Programa de monitoreo.	
	m) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad.	
	Tratándose de aguas grises, los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
	a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto.	
	b) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda.	
	 c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sistema de tratamiento, en caso de ampliación o modificación. 	
	d) Individualización del área donde tendrá lugar la reutilización.	
	e) Planos de emplazamiento, planta y elevación del sistema de recolección, tratamiento y reutilización, y sus unidades.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	f) Plano del área de recolección de las aguas grises, con la identificación de cada uno de los inmuebles aportantes, en caso de sistemas de reutilización de interés público.	
	g) Descripción de los usos que se dará a las aguas grises tratadas.	
	h) Descripción detallada del sistema de tratamiento y reutilización de aguas grises.	
	i) Memoria técnica y de cálculo del proyecto del sistema de tratamiento y reutilización de agua grises.	
	j) Balance del volumen de aguas grises generadas y el requerido en el uso previsto.	
	k) Programa de monitoreo de autocontrol, de acuerdo con lo establecido en el Título V del Decreto Supremo N°40, de 2022, del Ministerio de Salud.	
	 Factibilidad de conexión a la red pública de alcantarillado o identificación del sistema particular de aguas servidas, según corresponda. 	
	m) Manual de operación del sistema conforme al artículo 27 del Decreto Supremo N°40, de 2022, del Ministerio de Salud.	
	n) Programa de capacitación de los operadores.	
	o) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
Artículo 139 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	Artículo 139 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	
El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.	
El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población.	El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización.	a) Antecedentes del profesional responsable del proyectob) Documento que acredite dominio o usufructo, según corresponda	
b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento.	c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria	
c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente.	del sistema de tratamiento, en caso de ampliación o modificación.	
d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.	d) Descripción y diagrama de flujo de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros; estimación de sus caudales y caracterización.	
e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde.	e) Memoria técnica del proyecto, que incluya etapas de recolección, tratamiento y disposición final del efluente y sus unidades.	

	Articulado actual		Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
f)	Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos.	f)	Memoria de cálculo detallada del sistema de tratamiento.	
g)	Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados.	g)	Plano de emplazamiento general del sistema de tratamiento y de eliminación del efluente.	
h)	Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado.	h)	Planos de planta y elevación del sistema de tratamiento, de eliminación del efluente y sus unidades.	
i)	Plan de contingencias. Plan de emergencia	i)	Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.	
133	Than de emergened	j)	En caso de descarga a curso superficial, además, se deberá presentar lo siguiente: j.1. Identificación, descripción y caracterización del cuerpo receptor, incluyendo usos actuales y previstos. j.2. Descripción y georreferenciación de las obras de descarga. j.3. Distanciamiento desde el punto de descarga a captaciones de agua para consumo humano j.4. Autorización de la asociación de canalistas, en caso de descarga en canales de riego.	
		k)	En caso de descarga mediante obras de infiltración, además, se deberá presentar lo siguiente: k.1. Georreferenciación del área de infiltración k.2. Memoria de diseño de las obras de infiltración. k.3. Profundidad de la napa, en el punto de descarga. k.4. Distanciamiento desde el área de infiltración a fuentes de captación de agua para consumo humano. k.5. Para fuentes emisoras, clasificación de vulnerabilidad del acuífero, emitida por la Dirección General de Aguas.	
		l)	En caso de reutilización del efluente tratado, además, se deberá presentar lo siguiente: l.1. Alternativa de reutilización.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	 l.2. Memoria descriptiva del sistema de reutilización, incluyendo sus unidades y equipos. l.3. Parámetros de calidad del agua tratada, acorde al reuso propuesto. l.4. Balance del requerimiento y generación de agua, incluyendo tiempo máximo de almacenamiento. l.5. Estimación de la generación de lodos, condiciones de manejo y eliminación. l.6. Descripción de los sistemas de control, en caso de eventos que puedan alterar la operación del sistema de tratamiento, o afectar a la comunidad. m) Plan de contingencias y emergencias, que contemple acciones de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad. 	
Artículo 140 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	Artículo 140 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	
El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.	El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a) Generales:	I. Contenidos Generales:	
 a.1. Descripción y planos del sitio. a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes. a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar. 	a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería.	
a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento. a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de	b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda.	
residuos. a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos. a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser	c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria de la instalación, en caso de ampliación o modificación.	
tratados y rechazados. a.8. Plan de contingencias. a.9. Plan de emergencia.	d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.	
b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado precedentemente:	e) Descripción del sitio de emplazamiento.	
b.1 Descripción del sistema de carga y descarga de residuos. b.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.	f) Plano de emplazamiento general de la instalación.	
b.3. Diseño del sistema de captación, conducción y manejo de líquidos lixiviados y de cualquier otro residuo líquido que se	g) Planos de planta, corte y elevación de la instalación.	
genere. b.4. Descripción y diseño de zona de almacenamiento transitorio de residuos, si se contempla.	h) Especificaciones técnicas constructivas de todas las edificaciones de la instalación.	
c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):	i) Identificación, estimación y clasificación de los residuos generados en la instalación y condiciones de almacenamiento.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales. c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta. c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea. c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta. d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9): d.1. Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema. d.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas. e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9): e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales. e.2. Capacidad máxima de almacenamiento. e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.	de control frente a una alteración normal de la operación del sistema de tratamiento, o frente a una afectación de la comunidad. k) Variables meteorológicas consideradas en el diseño y operación de la instalación. l) Proyecto de ingeniería de la instalación, incluyendo memorias de cálculo que sustenten su diseño. m) Plan de cierre. II. Tratándose de estaciones de transferencia, centros de acopio e instalaciones de pretratamiento, además de lo señalado en el numeral I:	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	a) Distancia a cursos de agua superficial o subterránea y fuentes de agua para consumo humano.	
	b) Descripción de los sistemas de impermeabilización considerados en el diseño del proyecto.	
	c) Flujo de residuos a tratar.	
	d) Diseño del sistema de intercepción de escorrentías superficiales, cuando corresponda.	
	e) Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea, en el caso de instalaciones de valorización que reciban más de 100 toneladas/día y se emplacen sobre un acuífero con uso sanitario.	
	f) Características del suelo de todas las áreas donde se manejen los residuos orgánicos, incluida su capacidad de soporte, pendientes, coeficiente de permeabilidad, presencia de suelos saturados, según corresponda.	
	g) Descripción detallada de los mecanismos de transporte interno de los residuos y productos generados.	
	IV. Tratándose de instalaciones de tratamiento térmico, además de lo señalado en el numeral I:	
	a) Descripción del sistema de recepción, ingreso y tratamiento de residuos.	
	b) Descripción de las áreas de acopio, preparación y carga de residuos a la instalación de tratamiento.	
	c) Balance de masa, que incluya tipos y cantidades de residuos recibidos y capacidad de tratamiento de la instalación.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	d) Identificación y descripción de las variables de operación, que permitirán controlar el proceso de tratamiento.	
	e) Memoria con la ingeniería de detalle de los sistemas de abatimiento o control de emisiones.	
	f) Sistema de monitoreo de emisiones, forma de medición, frecuencia y sistema de registro.	
	V. Tratándose de sitios de disposición final, además de lo señalado en el numeral I:	
	a) Distancia a cursos de agua superficial o subterránea y fuentes de agua para consumo humano.	
	b) Caracterización del suelo en el que se emplazará el sitio de disposición final.	
	c) Proyecto de ingeniería del sitio de disposición.	
	d) Estudio del área, que dé cuenta de potenciales peligros naturales, cuando corresponda.	
	e) Descripción detallada de los procesos u operaciones necesarias para dar disposición final a los residuos.	
	f) Diseño del sistema de intercepción de escorrentías superficiales y manejo de aguas lluvias, cuando corresponda.	
	g) Diseño del sistema de monitoreo y control de emisiones o efluentes, cuando corresponda.	
	h) Estudios geológico, hidrogeológico e hidrológico del área de emplazamiento del sitio, cuando corresponda.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	 i) Plano topográfico de la zona en la que se emplazará el sitio de disposición, cuando corresponda 	
	 j) Disponibilidad, características y frecuencia de aplicación del material de cobertura, cuando corresponda. 	
	VI. Tratándose de instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento, además de lo señalado en el punto I. a) hasta I. i):	
	a) Descripción y diagrama de flujo de los procesos o actividades en los que se generarán los residuos.	
Artículo 141 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	Artículo 141 Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	
El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, será el establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo Nº 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.	El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario será el establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo №189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios.	
El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud, bienestar o seguridad de la población.	El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud o seguridad de la población.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a) Descripción del sitio.	a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería.	
b) Diseño de ingeniería.c) Plan de operación.	 b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda. 	
	0 	

	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
d) e)	Plan de contingencias. Plan de cierre.	c) Copia de la aprobación del proyecto de ingeniería y autorización sanitaria del relleno sanitario, en caso de ampliación o modificación.	
f)	Plan de monitoreo y control	d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.	
		e) Descripción del sitio, de conformidad con el Título II Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.	
		f) Diseño de ingeniería, de conformidad con el Título III del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.	
		g) Plan de operación, de conformidad con el Título IV del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.	
		h) Plan de contingencias, de conformidad con el artículo 5 letra d) del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.	
		i) Plan de cierre, de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.	
		j) Plan de monitoreo y control, de conformidad con los artículos 46 y 49 del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud.	
	rtículo 142 Permiso para todo sitio destinado al macenamiento de residuos peligrosos.	Artículo 142 Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.	
pe Su	permiso para los sitios de almacenamiento de residuos eligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto apremo Nº148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento nitario sobre manejo de residuos peligrosos.	El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo Nº148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.	El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a) Descripción del sitio de almacenamiento.	a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería.	
b) Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.	b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda.	
c) Clase de residuos, cantidades, capacidad máxima y período de almacenamiento.	c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria del sitio de almacenamiento, en caso de ampliación o modificación.	
d) Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población.	d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.	
e) Capacidad de retención de escurrimientos o derrames del sitio de almacenamiento.	e) Plano de emplazamiento general del sitio de almacenamiento, que grafique distanciamiento a otras construcciones y muros	
f) Plan de contingencias.	medianeros, de conformidad al artículo 35 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
g) Plan de emergencia.	f) Planos de planta, corte y elevación del sitio y sus unidades complementarias.	
	g) Descripción del cierre perimetral y control de acceso al sitio.	
	h) Descripción y diagrama de flujo de los procesos o actividades en los que se generarán los residuos.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	i) Identificación, cuantificación y características de peligrosidad de los residuos, según lo establecido en el Título II del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
	j) Análisis de incompatibilidad, de conformidad al artículo 87 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, y medidas que se adoptarán en caso de incompatibilidades.	
	k) Descripción detallada del sitio de almacenamiento, incluyendo especificaciones técnicas constructivas.	
	l) Estudio de carga combustible, que incorpore todos los residuos almacenados y capacidad nominal del sitio, cuando corresponda.	
	m) Descripción de las medidas que se adoptarán para evitar o minimizar la volatilización, arrastre o lixiviación de los residuos, cuando corresponda.	
	n) Informe técnico que justifique el almacenamiento en silos, estanques, piscinas o lagunas, acorde al inciso final del art. 33 del Decreto Supremo 148, de 2003, del Ministerio de Salud, cuando corresponda.	
	o) Informe técnico justifique la extensión del periodo máximo de almacenamiento, acorde al artículo 31 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, cuando corresponda.	
	p) Documento que justifique técnicamente el almacenamiento en silos, estanques, piscinas o lagunas, acorde al inciso final del art. 33 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, cuando corresponda.	
	q) De tratarse de una estación de transferencia de residuos peligrosos, el proyecto de ingeniería deberá considerar,	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	además, lo establecido en el Párrafo I del Título VI del Decreto Supremo 148, de 2003, del Ministerio de Salud. r) Plan de contingencias y emergencias, que contemple sistemas de control frente a derrames e incendios del sitio de almacenamiento, así como para evitar o minimizar la volatilización, arrastre o lixiviación de los residuos, cuando corresponda	
Artículo 144 Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.	Artículo 144 Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.	
El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos será el establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo Nº148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	
El requisito para su otorgamiento consiste en que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para	El requisito para su otorgamiento consiste en que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Generales:	I. Contenidos generales:	
a.1. Descripción del sitio de emplazamiento. a.2. Diseño del sistema de impermeabilización, si corresponde. a.3. Identificación del tipo de residuo peligroso, características y	a) Antecedentes del profesional responsable del proyecto de ingeniería.	
cantidades. a.4. Descripción del registro de los residuos ingresados. a.5. Identificación de los procesos de eliminación.	b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda.	
 a.6. Diseño de las unidades y equipos. a.7. Descripción de las operaciones para el manejo. a.8. Descripción de las medidas de control. a.9. Plan de operación y mantención. 	c) Copia de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria de la instalación, en caso de ampliación o modificación.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
a.10 Plan de verificación. a.11 Plan de contingencias. a.12 Manual de procedimientos. a.13 Plan de cierre.	d) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.	
b) De tratarse de un sitio destinado a la construcción, ampliación, modificación de un relleno de seguridad, además de lo señalado precedentemente, deberá presentar, al menos, lo siguiente: b.1. Distanciamiento a cursos de agua superficial y/o subterránea. b.2. Indicación de la pendiente del terreno.	e) Tratándose de relleno de seguridad y de la eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, se deberá contemplar una descripción del sitio de emplazamiento, de conformidad con los artículos 48 y 55 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, según corresponda.	
b.3. Distanciamiento del fondo del relleno al nivel freático más alto. b.4. Descripción del sistema de impermeabilización y drenaje.	f) Identificación, cuantificación, características de peligrosidad y origen de los residuos que ingresarán a la instalación.	
b.5. De existir la posibilidad de generación de gases o vapores al interior del relleno de seguridad, describir el sistema de evacuación y control de estos.	g) Proyecto de ingeniería de la instalación, acorde a los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
b.6. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.	h) Memorias de cálculo que sustenten el diseño de la instalación.	
b.7. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre el relleno.	i) Plano de emplazamiento general de la instalación.	
b.8. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.	j) Planos de planta, corte y elevación de las áreas de proceso, almacenamiento, disposición final.	
b.9. Descripción de accesos y caminos internos.b.10 Descripción de los siguientes sistemas:	k) Especificaciones técnicas constructivas de todas las edificaciones.	
b.10.1 Sistema de caracterización y de control de los residuos.b.10.2 Sistemas de control de acceso vehicular y peatonal.b.10.3 Sistemas de seguridad y vigilancia.	l) Identificación, estimación, clasificación y manejo de los residuos generados en los procesos, cuando corresponda.	
b.10.4 Sistemas de comunicaciones.b.10.5 Respaldo para el abastecimiento de energía.b.10.6 Acceso y caminos internos con señalizaciones adecuadas	m) Plan de operación, acorde al artículo 50 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
para el tránsito en el interior de la instalación (dirección, velocidad, áreas restringidas, entre otros).	n) Plan de verificación, acorde al artículo 46 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
b.10.7 Sistema de descontaminación de las ruedas de los vehículos que hayan ingresado a los lugares de descarga de residuos peligrosos.	o) Plan de Contingencias, Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
b.11 Pendiente hacia el punto de recolección de los lixiviados.b.12 Plan de operación.	p) Manual de procedimientos.	
b.13 Descripción del sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas.	q) Plan de cierre de la instalación, acorde al artículo 51 y 67 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud,	
b.14 De generarse líquidos lixiviados, descripción de la planta de tratamiento.b.15 Descripción del material de cobertura y su espesor una vez	según corresponda. II. De tratarse de un relleno de seguridad, además de lo señalado	
compactado. b.16 Descripción del sistema de impermeabilización de cierre.	en el apartado I, se deberá presentar:	
b.17 Plan de cierre.	a) Memoria de diseño del relleno de seguridad, acorde al Título VI, Párrafo III del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud,	
c) De tratarse de una instalación destinada a la incineración de residuos peligrosos: c.1. Identificación de los tipos y las cantidades de residuos	b) Caracterización del suelo y estudios técnicos del sitio de emplazamiento del relleno de seguridad,	
peligrosos que se contempla tratar en la instalación, así como su capacidad total.	c) Plano topográfico del sitio.	
c.2. Diseño de los quemadores. c.3. Flujos de masa y sus valores caloríficos máximos y mínimos y su contenido máximo de sustancias peligrosas.	d) Disponibilidad, características y frecuencia de aplicación del material de cobertura, acorde al artículo 64 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
c.4. Condiciones de operación: c.4.1 Contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas del hogar.	e) Sistemas de monitoreo, acorde al artículo 61 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
c.4.2 Temperatura de los gases. c.5. Descripción de los quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación.	III. De tratarse de instalaciones destinadas al tratamiento térmico de residuos peligrosos, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar:	
c.6. Descripción del sistema para impedir la incorporación de residuos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, entre otros.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
d) De tratarse de instalación de eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de presentar los antecedentes para la instalación de eliminación, deberá considerar lo siguiente: d.1. Estudios sobre la estabilidad estructural de la mina. d.2. Descripción del sistema de ventilación forzada. d.3. Estimación de los gases de ventilación. d.4. Antecedentes geológicos e hidrogeológicos que permitan estimar la cantidad total de agua que pueda aflorar. d.5. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre el agua. e) De tratarse de instalación de eliminación de residuos especiales: e.1. De realizarse la eliminación en el mismo lugar en que se encuentran los residuos, descripción de los sistemas de disposición. e.2. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre aire, agua y suelo. e.3. Procedimientos de monitoreo y mantención. e.4. Plan de las operaciones.	Memoria de diseño de la instalación, acorde al Título VI, Párrafo IV del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. Descripción detallada de los procesos de recepción, preparación de carga, alimentación y combustión. Descripción de las variables de operación y sistemas de control del proceso, acorde a los artículos 70 al 74 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. Memoria con ingeniería de detalle de los sistemas de abatimiento o control de emisiones. Sistema de monitoreo de emisiones, forma de medición, frecuencia y sistema de registro. V. De tratarse de instalaciones destinadas a la eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar: a) Estudio de estabilidad estructural del área destinada a la disposición de residuos, incluyendo vías de acceso y transporte interno. b) Caracterización del área de disposición, que asegure que el material existente no reaccionará con los residuos. c) Estudio de la potencial generación de gases que puedan formar mezclas explosivas o reaccionar con los residuos. d) Estudios que demuestren que no se presentarán filtraciones de agua, en el periodo de operación y de cierre.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	e) Memoria con ingeniería de detalle de los sistemas de extracción y renovación de aire.	
	f) Descripción de los procesos de encapsulamiento o solidificación que eviten la migración de contaminantes, cuando corresponda.	
	V. De tratarse de instalaciones destinadas a la eliminación de residuos de la categoría III.4 del artículo 18 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, además de lo señalado en el apartado I, se deberá presentar:	
	a) Informe que justifique la necesidad de mantener los suelos o materiales contaminados en el sitio.	
	b) Descripción detallada del sistema de disposición final de carácter especial.	
	c) Proyecto que asegure el control de todos los riesgos que puedan afectar la salud de la población, acorde al artículo 78 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.	
	d) Caracterización del suelo en el área de disposición.	
	e) Plano topográfico del área de emplazamiento del sitio de disposición de carácter especial.	
	f) Estudio que dé cuenta de potenciales peligros naturales, cuando corresponda.	
Artículo 145 Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.	Artículo 145 Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.	
El permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos será el establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo №148, de 2003,	El permiso para las actividades industriales que realicen operaciones con reciclaje de residuos peligrosos, sin que ello sea su actividad principal, será el establecido en el artículo 52 del	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	Decreto Supremo Nº148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.	
	 Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el reciclaje de residuos peligrosos no genere riesgo para la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del profesional que elaboró el proyecto. b) Documento que acredite dominio o usufructo de la propiedad, según corresponda. c) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en el Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. d) Planos de emplazamiento general, planta, corte y elevación de la instalación de reciclaje. e) Tipo, características y cantidades de residuos que la instalación estará habilitada para recibir y manejar. f) Descripción y diagrama de flujo de los procesos o actividades en los que se generarán los residuos peligrosos que serán reciclados. g) Identificación, cuantificación y características de peligrosidad de los residuos que serán reciclados. h) Descripción de las operaciones de reciclaje; maquinaria y 	
	equipos; capacidad máxima de procesamiento.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	i) Especificaciones técnicas constructivas de la instalación de reciclaje, que incluya resistencia al fuego de sus componentes, concordante con estudio de carga combustible, cuando corresponda.	
	j) Plan de verificación.	
	k) Plan de contingencias, que contemple, sistemas de control de riesgos inherentes al proceso de reciclaje, incluyendo emisiones, efluentes, incendio, explosión, según corresponda.	
	l) Manual de procedimientos.	
	m) Plan de cierre.	
	La correspondiente resolución que otorgue este permiso solo podrá tramitarse una vez obtenida la resolución de calificación ambiental favorable, para efectos de que la Autoridad Sanitaria verifique la ejecución de las obras o acciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 108 letra e) de este Reglamento.	

2.1.4 Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

Tabla 7: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento del PAS 146 (SAG).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
animales de especies protegidas para fines de investigación, para	Artículo 146 Permiso para la caza o captura, rescate y relocalización de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del	
	recurso.	
El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de		
especies protegidas para fines de investigación, para el	El permiso para la -caza o captura, rescate y relocalización de	
	ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
1º del artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.	la Ley N°4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, artículo 609 del Código Civil. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al	
El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para los	artículo 16 del Decreto N°5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento de la Ley de Caza, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
fines indicados.	El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	caza o captura sea adecuado para la especie y necesario los fines indicados.	
a) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se presentará un proyecto de investigación científica que contendrá:	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
a.1. Descripción del proyecto.a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar.	a) Antecedentes del solicitante. a.1. Nombre.	
a.3. Estado de las poblaciones a intervenir. a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.	a.2. Cédula de Identidad. a.3. Domicilio.	
a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se	a.4. Teléfono y correo electrónico.b) Resumen curricular del o de los investigadores participantes,	
solicita el permiso.b) De tratarse de captura para el establecimiento de centros de	enfocado en su experiencia en las metodologías a emplear de captura, los que deben demostrar conocimiento en las actividades mencionadas.	
reproducción o criaderos se presentará un proyecto de captura que contendrá:	c) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se	
b.1. Objetivos.b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.	presentará un proyecto de investigación científica que contendrá: c.1. Descripción detallada del proyecto (objetivos, instalaciones, otros elementos esenciales del proyecto).	
b.4. Metodologías de captura y manejo.b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.	c.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. c.3. Metodologías de captura y manejo de los ejemplares.	
b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.b.7. Condiciones de transporte.b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.	c.4. Lugar de captura y de destino de los animales. c.5. Cronograma de las actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
c.) De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable: c.1. Estudio poblacional censal. c.2. Proyecto de utilización sustentable a realizar que contendrá: c.2.1 Objetivo y propósito. c.2.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar o cazar. c.2.3 Antecedentes biológicos de la especie. c.2.4 Metodologías de caza, de captura y manejo. c.2.5 Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las hubiere. c.2.6 Lugar de caza, captura y de destino de los animales. c.2.7 Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares. c.2.8 Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso.	c.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio, las cuales deberán existir a la fecha de captura. c.7. Estado de conservación de la(s) población(es) a intervenir. d) De tratarse de rescate y relocalización de especies, además, se deberá presentar lo siguiente: d.1. Descripción del lugar de destino de los animales. d.2. Cuantificación de riqueza y abundancia de especies en ambientes del lugar de destino, en particular, de las especies y ejemplares a relocalizar. d.3. Metodologías de relocalización de los ejemplares. d.4. Estimación de la capacidad de carga del lugar de destino. d.5. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio. d.6. Programa de monitoreo de la(s) especie(s) o población(es) objetivo de la medida (método, frecuencia, época) en el lugar de relocalización. d.7. Indicador de éxito de la medida en el lugar de destino evidenciando un aumento o al menos la mantención de la densidad poblacional original de la población receptora proporcional a la cantidad de ejemplares relocalizados. d.8. En el caso de especies de baja movilidad, se deben considerar una evaluación de carácter sanitario.	

2.1.5 Corporación Nacional Forestal (CONAF)

Tabla 8: Propuesta de modificación a los requisitos para el otorgamiento de los PAS 148, 149, 150, 151 y 153 (CONAF).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Artículo 148 Permiso para corta de bosque nativo.	Artículo 148 Permiso para corta de bosque nativo.	
sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con	El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5º de la Ley Nº20.283 sobre	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento al artículo 41 de la Ley N°19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio	
El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.	de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley N°20.283, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.	
a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	a) Individualización y firma del interesado y/o representante	
c) Descripción del área y especies a intervenir.	legal del propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio; el concesionario o titular de la servidumbre;	
d) Condiciones de la reforestación o regeneración.e) Medidas de protección.	o concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal. b) Individualización y firma del profesional habilitado	
f) Cartografía georreferenciada.	responsable del estudio técnico.	
	c) Antecedentes del o de los predios objeto de intervención y reforestación.	
	d) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	
	e) Objetivos y calendarización de la intervención.	
	f) Descripción del área y especies a intervenir para cada uno de los predios que se informan.	
	g) Descripción del área a reforestar.	
	h) Justificación técnica de la reforestación.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	i) Programa de la reforestación.	
	j) Medidas de protección ambiental y contra incendios.	
	k) Cartografía digital georreferenciada.	
Artículo 149 Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.	Artículo 149 Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.	
El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción	El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción	
de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 21 dl, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley N° 2.565, de		
1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley N° 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones	Ministerio de Agricultura, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala. Para lo anterior, se deberá dar	
que señala. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una	cumplimiento al artículo 41 de la Ley N°19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo N°193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General del Decreto Ley N°701, de	
superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.	1974, sobre Fomento Forestal, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.	
a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.		
b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
c) Descripción del área y especies a intervenir.	a) Individualización y firma del propietario del respectivo predio, y/o de su representante legal.	
d) Condiciones de la reforestación.	 b) Individualización y firma del profesional habilitado, responsable del estudio técnico. 	
e) Medidas de protección.	•	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
f) Cartografía georreferenciada.	c) Antecedentes del o de los predios objeto de intervención y reforestación.	
	d) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	
	e) Objetivos y calendarización de la intervención	
	f) Descripción del área y especies a intervenir para cada uno de los predios que se informan.	
	g) Descripción del área a reforestar	
	h) Justificación técnica de la reforestación	
	i) Programa de la reforestación.	
	j) Medidas de protección ambiental y contra incendios.	
	k) Cartografía digital georreferenciada.	
Artículo 150 Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	Artículo 150 Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	
El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.	El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley Nº20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley N°19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la	N°20.283, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible.	Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
deberá: a.1. Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o a.2. Indicar que corresponde a alguna de las actividades	a) Individualización y firma del interesado y/o representante legal del propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio; el concesionario o titular de la servidumbre; o concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal.	
señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº 20.283.	b) Individualización y firma del profesional habilitado responsable del estudio técnico.	
b) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración.	c) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá: c.1. Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o	
c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.	c.2. Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº20.283, presentando los antecedentes necesarios para solicitar la	
d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado.	Declaratoria de Interés Nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº20.283, o acompañándola en caso de contar con ella.	
e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.	o alteración de hábitat.	
f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.	e) Informe que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
g) Descripción de las obras asociadas a la intervención. h) Condiciones de la reforestación. i) Medidas de protección.	afectada producto de la intervención o alteración de hábitat. El informe deberá considerar, entre otras, las medidas de protección para asegurar la continuidad de las especies. f) Informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o presentar los antecedentes necesario para obtener dicho informe, que indique que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca. g) Antecedentes del o de los predios objeto de intervención o alteración de hábitat y reforestación. h) Descripción de las obras asociadas a la intervención o alteración de hábitat. i) Objetivos y calendarización de la intervención o alteración de hábitat. k) Caracterización detallada del bosque nativo con indicación del número de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, su estado de conservación y su localización según cartografía digital georreferenciada. l) Descripción del área a reforestar m) Justificación técnica de la reforestación n) Programa de la reforestación. o) Medidas de protección ambiental y contra incendios.	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	p) Cartografía digital georreferenciada.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	El cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias señaladas anteriormente, otorgará al interesado una resolución fundada que aprueba la intervención y aprueba el respectivo Plan de Manejo de Preservación presentado.	
Artículo 151 Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	Artículo 151 Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	
El permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.	El permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley Nº20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley Nº19.300, a las disposiciones del Decreto Supremo Nº93, de 2008, del	
El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica.	Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley N°20.283, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica.	
a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	,	
c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir.	a) Individualización y firma del interesado y/o representante legal del propietario o poseedor en proceso de saneamiento de título del predio; el concesionario o titular de la servidumbre;	
d) Medidas de protección.	o concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal.	
e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
f) Cartografía georreferenciada.	b) Antecedentes generales del o de los predios objeto de intervención.	
	c) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	
	d) Objetivos y calendarización de la intervención.	
	e) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir.	
	f) Medidas de protección ambiental y contra incendios.	
	g) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.	
	h) Cartografía digital georreferenciada.	
Artículo 153 Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	Artículo 153 Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	
El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4º de la Ley Nº18.378.	El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4º de la Ley Nº18.378. Para lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los artículos 41 de la Ley N°19.300, y a las	
Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar el valor paisajístico del lugar, y asegurar la protección de las	disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
quebradas, cuando corresponda.	Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar el valor paisajístico del lugar, y asegurar la protección de las	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	quebradas, cuando corresponda considerando la protección de suelos y recursos hídricos del área a intervenir.	
a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	dereated of campliffication son too signification.	
c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
d) Medidas de protección.e) Cartografía georreferenciada.	a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre, adjuntando, copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario.	
	b) Identificación del Decreto Supremo que regula la vegetación objeto de la intervención.	
	c) Antecedentes generales del o de los predios a intervenir, tales como: c.1. Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. c.2. Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, cuando corresponda. c.3. Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de terrenos fiscales.	
	d) Descripción de las obras asociadas a la intervención.	
	e) Objetivos y calendarización de la intervención.	
	f) Descripción del área y vegetación a intervenir.	
	g) Medidas de protección ambiental y contra incendios.	
	h) Medidas adoptadas para asegurar los objetivos de protección del área.	
	i) Cartografía digital georreferenciada.	

2.2 Pronunciamientos especiales sectoriales

2.2.1 SEREMI de Salud

Tabla 9: Propuesta de modificación al pronunciamiento sectorial establecido en el artículo 161 RSEIA (SEREMI de Salud).

	Tabla 9: Propuesta de modificación al pronunciamiento sectorial establecido en el artículo 161 RSEIA (SEREMI de Salud).	
Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Artículo 161 Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	Artículo 161 Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	
El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.	a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de	
Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.	Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la autoridad sanitaria deberá considerar las exigencias ambientales y sectoriales de la calificación.	
Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:	Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:	
a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad.	a) Memoria descriptiva de la actividad y diagrama de flujo de los procesos.	
b) Plano de planta.	b) Número de trabajadores y horario de funcionamiento.	
c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma.	c) Descripción de servicios básicos, acorde con exigencias establecidas en el Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.	
d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química.	d) Plano de emplazamiento general, de planta, elevación y corte de la instalación.	
e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar.	e) Especificaciones técnicas constructivas de las edificaciones.	
f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.	f) Resistencia al fuego de los componentes de la construcción, acorde al Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de	
En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en	Salud, cuando corresponda.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.	 g) Descripción detallada de las instalaciones de almacenamiento de materias primas, insumos o productos. h) Identificación de los factores de riesgo ambiental y anteproyecto de medidas de control o abatimiento consideradas, cuando corresponda. i) Descripción del manejo de carga de la actividad, cuando corresponda. 	
	En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.	

2.2.2 Dirección General de Aguas (DGA)

Tabla 10: Propuesta de pronunciamiento sectorial para la construcción de ciertas obras hidráulicas (DGA)

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Anticolo 155 Demois and la contraction de sinter along	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS)	
Artículo 155 Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.	Artículo 161 bis Pronunciamiento Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.	
El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	
El requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas.	El requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Las obras hidráulicas a las que se refiere el artículo 3, letra a), párrafo primero del presente Reglamento, deberán obtener durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del	
a) Descripción de la obra.	proyecto o actividad, un pronunciamiento favorable de la Dirección General de Aguas, que acredite que las obras no	
b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas.	producirán la contaminación de las aguas. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para	
c) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto.	Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:	
d) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto.	a) Descripción de la obra.	
e) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra.	b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas.	
f) Planes de prevención.	c) La descripción sistemática del flujo completo del agua, la cual contendrá a lo menos una descripción y un diagrama sinóptico	
g) Planes de acción.	del conjunto de las obras (captación, aducción, utilización, tratamiento, descarga, etc.)	
	d) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto.	
	e) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto.	
	f) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra.	
	g) Planes de prevención.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	h) Planes de acción. Una vez obtenido este pronunciamiento favorable, la Dirección General de Aguas no podrá denegar el permiso al que se refiere el artículo 294 del Código Aguas, debido al requisito de no contaminación de las aguas, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental. En caso que esta última sea desfavorable, la Dirección General de Aguas quedará obligada a denegar dicho permiso.	

2.2.3 Dirección de Obras Hidráulicas (DOH)

Tabla 11: Propuesta de pronunciamiento sectorial para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales (DOH)

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS)	
Artículo 157 Permiso para efectuar obras de regularización o	,	
defensa de cauces naturales.	Artículo 161 ter. Pronunciamiento Permiso para efectuar obras de	
	regularización o defensa de cauces naturales.	
El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de		
	En el marco de la evaluación de impacto ambiental de un proyecto	
	o actividad, la Dirección de Obras Hidráulicas deberá emitir un	
Ministerio de Justicia, Código de Aguas.	pronunciamiento previo a la tramitación sectorial del permiso	
	para efectuar obras de regularización o defensa de cauces	
El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o	· ·	
salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del	del Decreto con Fuerza de Ley Nº1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas en el artículo 14 letra l) del DFL N°850,	
escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.	de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.	
no contaminación de las aguas.	de 1997, dei Millisterio de Obras Fublicas.	
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para	El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o	
acreditar su cumplimiento son los siguientes:	salud de los habitantes, ni los terrenos ribereños, mediante la no	

	Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
a	Descripción del lugar de emplazamiento de la obra, incluyendo un croquis de ubicación general de ésta.	alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.	
b) Descripción de la obra y de sus fases.	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	
c	Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras.	Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:	
d e	obra y del área susceptible de ser afectada.	a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra y su entorno, el cauce y la cuenca hidrográfica, que incluya un croquis de la ubicación general del proyecto y del área del cauce, que permita identificar la distancia a poblados e infraestructura existente.	
f	Plan de Monitoreo.	b) Descripción de la obra y de sus fases, que incluya el detalle sobre el tipo de obra, su función, dimensiones básicas, y características constructivas, así como los insumos y	
	las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.	maquinarias a utilizar.	
i)) Plan de contingencias. Plan de emergencia, si aplica.	c) Planos de proyecto, que contengan la ubicación y descripción detallada de las obras que se solicita aprobar.	
		d) Calendarización de los plazos y periodos de construcción, operación y abandono del proyecto, que incluya hitos de inicio y término, e las principales actividades en cada fase.	
		e) Levantamiento e informe topográfico, que incluya plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada.	
		f) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, y de mecánica de suelos, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	g) Plan de mantención y monitoreo de las obras en todas sus fases. h) Plan de manejo del cauce durante la construcción. i) Plan de contingencias fluviales, acorde al Plan de Manejo del Cauce. j) Plan de emergencia, si aplica. k) Plan de abandono, si aplica. Acreditado el requisito de otorgamiento, la Dirección de Obras Hidráulicas otorgará la Factibilidad Técnica, en virtud de la cual es posible evaluar sectorialmente la ejecución de un determinado proyecto o actividad.	

Tabla 12: Pronunciamiento sectorial para la extracción de ripio y arena en los causes de ríos y esteros (DOH)

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS)	
Artículo 159 Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces		
de los ríos y esteros.	Artículo 161 quáter Pronunciamiento Permiso para la	
	extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.	
El permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos		
y esteros, será el establecido en el artículo 11 de la Ley № 11.402,		
sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de	o actividad, la Dirección de Obras Hidráulicas deberá emitir un	
los ríos, lagunas y esteros.	pronunciamiento previo al informe favorable para la extracción	
	de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será establecido	
	en el artículo 11 de la Ley Nº11.402, sobre obras de defensa y	

El requisito para su otorgamiento consiste en que la extracción de ripios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada.
- b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- c) Programa de explotación de áridos.
- d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda.
- e) Plan de Contingencias.
- f) Plan de emergencia, si aplica.

regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la extracción de ripios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada.
- b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- c) Programa de explotación de áridos.
- d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda.
- e) Plan de Contingencias.
- f) Plan de emergencia, si aplica.
- g) Autorización de factibilidad administrativa por parte del municipio correspondiente.
- h) Autorización de factibilidad técnica por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Una vez obtenido este pronunciamiento favorable, no se podrá denegar el permiso, al que hace referencia el artículo 11 de la Ley

Nº11.402, sobre obras de defensa y regularización de las ribera y cauces de los ríos, en razón de los antecedentes presentados e la evaluación. En caso que la resolución de calificación ambient sea desfavorable, la Dirección de Obras Municipales queda obligada a denegar el otorgamiento del permiso.

2.2.4 SEREMI MINVU, SEREMI AGRICULTURA, SAG

Tabla 13:Propuesta de pronunciamiento sectorial para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos establecido (SAG, SEREMI MINVU, MINAGRI).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	(MOVER AL PÁRRAFO 3° -NUEVO- DE LOS PRONUNCIAMIENTOS)	
Artículo 160 Permiso para subdividir y urbanizar terrenos		
rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	Artículo 161 quinquies Permiso Pronunciamiento para subdividir	
	y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	
El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para		
	Los informes El permiso para subdividir y urbanizar terrenos	
	rurales para complementar alguna actividad industrial con	
campamento turístico o para la construcción de conjuntos		
	balneario o campamento turístico o para la construcción de	
valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los	conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de	
	hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los	
2 2	requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y	
	poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la	
respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto	autorización e informes favorables que se establecen a los que se	
con Fuerza de Ley Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda	refieren respectivamente en los inciso 3° y 4° del artículo 55 del	
y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.	Decreto con Fuerza de Ley Nº458, de 1975, del Ministerio de la	
,,, and definition of definition	Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo, deberán	
Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar	emitirse en la forma de una pronunciamiento durante el proceso de	
nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y	evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.	
no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:	Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.	
 a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones: a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado. a.2. Plano de ubicación del predio. a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas. a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones. a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. a.6. Superficie. a.7. Caracterización del suelo. b) De tratarse de construcciones: b.1. Destino de la edificación. b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público. 	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes: a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones: a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado. a.2. Plano de ubicación del predio. a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas. a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones. a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. a.6. Superficie. a.7. Caracterización del suelo.	
b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones. b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. b.5. Caracterización del suelo.	 b) De tratarse de construcciones: b.1. Destino de la edificación. b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público. b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones. b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural. b.5. Descripción y antecedentes técnicos del suelo, siguiendo los criterios y exigencias técnicas de evaluación ambiental vigentes. 	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
	b.6 Descripción de las acciones que mejoren las características productivas del suelo, los criterios y exigencias técnicas de evaluación ambiental vigentes.	
	Una vez obtenido este pronunciamiento favorable, no se podrá denegar la autorización y/o los informes favorables referidos en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debido al requisito de no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental. En caso que esta última sea desfavorable, la Dirección de Obras Municipales quedará obligada a denegar el permiso.	

2.3 Permisos que pasan a tramitación sectorial

2.3.1 Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

Tabla 14: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 123, 124 y 147 (SAG)

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Artículo 123 Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.	sectorial.	
El permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, será el establecido en el inciso 2º del artículo 25, del artículo		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.		
El requisito para su otorgamiento consiste en que la introducción no perturbe el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación. b) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación. c) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación. d) Antecedentes de la especie a introducir o liberar. e) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o región del país según sea el caso. f) Métodos de transporte, mantención y liberación de los ejemplares. g) Medidas adoptadas para asegurar que no se perturbará el equilibrio ecológico ni la conservación del patrimonio ambiental, si corresponde. h) Cronograma de ejecución indicando todas sus fases, los plazos que involucrarán, los periodos o fechas en que realizarán las liberaciones. 		
Artículo 124 Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial	
El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9°, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye		

Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial	
	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines científicos se presentará un proyecto que contendrá: a.1. Descripción. a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. a.3. Estado de las poblaciones a intervenir. a.4. Metodologías de caza, captura y manejo. a.5. Lugar de captura y de destino de los animales. a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio. a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso. 		
 b) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines de reproducción se presentará un proyecto que contendrá: b.1. Objetivos. b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar. b.3. Estado de las poblaciones a intervenir. b.4. Metodologías de captura y manejo. b.5. Lugar de captura y de destino de los animales. b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio. b.7. Condiciones de transporte. b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso. 		

2.3.2 Corporación Nacional Forestal (CONAF)

Tabla 15: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 127, 128, 129 y 152 (CONAF)

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
Artículo 127 Permiso para la corta y destrucción del Alerce.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial con modificaciones introducidas por Ley N° 21.600.	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
El permiso para la corta y destrucción del Alerce, será el establecido en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.		
Los requisitos para su otorgamiento consisten en que se trate de actividades que tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, rol y ubicación geográfica. b) Tipo de intervención y su justificación. c) Número de ejemplares a intervenir. d) Medidas de protección y conservación del alerce. e) Cartografía georreferenciada. 		
Artículo 128 Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial con modificaciones introducidas por Ley N° 21.600.	
El permiso para la corta o explotación de araucarias vivas, se encuentra establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria araucana.		
Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; obras de defensa nacional o		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica. b) Tipo de intervención y su justificación. c) Número de ejemplares a intervenir. d) Medidas de protección y conservación de las araucarias. e) Cartografía georreferenciada. 		
Artículo 129 Permiso para la corta o explotación de Queule - Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil - Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte - Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial con modificaciones introducidas por Ley $N^{\mbox{\tiny Ω}}$ 21.600.	
El permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern, será el establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.		
Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad consista en desarrollar investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
oficiales cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
a) Antecedentes de los Predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica. b) Tipo de intervención y su justificación. c) Número de ejemplares a intervenir. d) Medidas de protección y conservación del Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte o Ruil. e) Cartografía georreferenciada.		
Artículo 152 Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.	
El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el artículo 2º número 4º de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.		
Los requisitos para su otorgamiento consisten en que su objetivo sea el resguardo de la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo. b) Descripción del área de manejo. c) Objetivos de preservación. d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo. 		
 e) Programa de actividades. f) Medidas de protección. g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación. h) Cartografía georreferenciada. 		

2.3.3 Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)

Tabla 16: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 135,136 y 137 (Sernageomin).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Artículo 135 Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial.	
El permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.		
El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
 a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y proceso de la planta de beneficio de minerales que genera los relaves. b) Ubicación del depósito. c) Cronograma de la construcción. d) Capacidad del depósito. e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que corresponda. f) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras asociadas al depósito de relaves. g) Descripción de las dimensiones del depósito tanto en altura y largo de muro, como de área y volumen del depósito, como también su plan de crecimiento. h) Indicar si existen otros depósitos adyacentes y sus características principales. i) Descripción e ilustración de las características especiales de diseño. j) Determinación del área de riesgo potencialmente afectada en caso de colapso o remoción del muro del depósito de relaves. k) Manual de emergencias de control, mitigación, reparación y compensación de los efectos de accidentes, situaciones de emergencia y eventos naturales, según corresponda. 		
Artículo 136 Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial	
El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1° del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.		
Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y su entorno.		
b) Ubicación del botadero de estériles o lugar de acumulación de minerales.		
c) Cronograma de construcción, incluyendo si considera fases de crecimiento, según corresponda.		
d) Capacidad del botadero de estériles o acumulación de minerales.		
e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que correspondan.		
f) Antecedentes respecto de la generación de aguas de contacto o aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones del botadero de estériles o acumulación de minerales, así como de los ensayos y pruebas químicas correspondientes.		
g) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras anexas asociadas al botadero de estériles o		
acumulación de minerales. h) Indicar si existen otros botaderos o depósitos adyacentes y		
sus características principales. i) Descripción general de los parámetros de estabilidad física y química durante la operación del botadero de estériles o acumulación de minerales.		
Artículo 137 Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial	
El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Superficie que ocupa la Faena Minera o de Hidrocarburos b) Ubicación de la Faena Minera o de Hidrocarburos, indicando comuna, provincia y región y sus coordenadas UTM. c) Descripción del Entorno. Plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera o de Hidrocarburos. Asimismo, se deberán enunciar las áreas que comprenden la Faena Minera o de Hidrocarburos y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas. d) Descripción de las medidas, acciones y obras destinadas a evitar, prevenir o eliminar los potenciales impactos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera, sean 		
proyectos mineros o de hidrocarburos, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.		

2.3.4 Seremi de Salud

Tabla 17: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 143 (Seremi de Salud).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Artículo 143 Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
El permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo № 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El requisito para su otorgamiento consiste en que el sistema de transporte de residuos peligrosos, incluidas las instalaciones para su operación, no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Identificación y características de los vehículos a utilizar. b) Clase de residuos, cantidades y capacidad máxima a transportar. c) Descripción de las instalaciones y de los equipos de limpieza y descontaminación. d) Georreferenciación de las instalaciones. e) Plan de contingencias. f) Plan de emergencia. 		

2.3.5 Dirección General de Aguas (DGA)

Tabla 18: Propuesta de permisos que pasan a tramitación sectorial: PAS 154, 156 y 158 (DGA).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
Artículo 154 Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.	•	
El permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, será el		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
establecido en el inciso 5º del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.		
Los requisitos para su otorgamiento consisten en preservar el entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y proteger los acuíferos que los alimentan.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Plano y ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, indicando la extensión que se desea explorar. b) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en el área de exploración. c) Las características de las vegas y/o bofedales, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes. d) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales y descripción del sistema hidrogeológico en que se insertan. e) Análisis técnico del efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre las vegas y/o bofedales. f) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y de los acuíferos que los alimentan. 		
Artículo 156 Permiso para efectuar modificaciones de cauce. El permiso para efectuar modificaciones de cauce, será el establecido en el artículo 41 e inciso 1º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial	

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA - Dirección Ejecutiva
El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentase para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
 a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra. b) Descripción de la obra y sus fases. c) Estimación de los plazos y periodos de construcción de las obras. d) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras. e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción. 		
Artículo 158 Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.	DEROGADO de este reglamento, subsistiendo como permiso sectorial	
El permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, será el establecido en el artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.		
El requisito para su otorgamiento consiste en conservar y proteger el acuífero.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
a) Descripción del tipo y disposición de las obras de recarga artificial.b) Caracterización de la calidad física y química de las aguas que se infiltrarán con la obra.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
 c) Caracterización de la calidad de las aguas del sector influenciado directamente por la recarga artificial. d) Descripción y características geológicas e hidrogeológicas del sector de recarga. e) Plan de monitoreo. f) Plan de acción. 		

2.4 Permiso derogado por la Ley 21.600 - PAS 121, Delegado Presidencial

Tabla 19: Propuesta de eliminación del PAS 121 (Delegado Presidencial).

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
Artículo 121 Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.	DEROGADO por Ley № 21.600.	
El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el artículo 17 Nº 2º, de la Ley Nº 18.248, Código de Minería.		
El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos.		
Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:		
a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores.		

Articulado actual	Articulado propuesto	Comentarios SEA – Dirección Ejecutiva
b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso.		
c) Ubicación y superficie del área en que se desea realizar las		
labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda. d) Definición de las vías de acceso a las faenas mineras y la		
caracterización del transporte y movimientos de vehículos. e) La descripción de las labores que se desea realizar;		
f) La cuantificación y descripción del manejo y disposición de		
residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto.		
g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera.		
h) Descripción del control de emisiones al medio ambiente.		